**Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 6/1995, de 15 de febrero, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.**

El régimen de incompatibilidad para los funcionarios públicos se encuentra regulado en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como, en el Decreto 6/1995, de 15 de febrero, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En lo que se refiere a la autorización de compatibilidad para el desempeño de un puesto como Profesor Asociado de Universidad, el artículo 10.2 del citado Decreto establece que: ***“****El personal a que se refiere el punto anterior que cuente con el correspondiente reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de un segundo puesto público, como Profesor Asociado en la Universidad, deberá completarlo con otro específico para cada curso académico*”.

Debido al volumen de solicitudes de compatibilidad para el ejercicio de un segundo puesto en el sector público como Profesor Asociado en la Universidad que se viene produciendo anualmente, y, en aras a promover una Administración más eficiente, se considera conveniente llevar a cabo una modificación del mencionado Decreto reduciendo los trámites administrativos, en el sentido de no circunscribir al curso académico la solicitud de autorización de compatibilidad, siempre que se mantengan las circunstancias iniciales que dieron lugar a su concesión..

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día --

DISPONGO

Artículo Único. Modificación del artículo 10 del Decreto 6/1995, de 15 de febrero, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Se modifica el artículo 10 que pasa a tener la siguiente redacción:

*“Artículo 10*

*1. Al personal sujeto al ámbito de aplicación de este Decreto podrá autorizársele la compatibilidad para el desempeño de un puesto como Profesor Asociado de Universidad en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 4.º 1 de la Ley 53/1984.*

*2. El personal a que se refiere el punto anterior que cuente con el correspondiente reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de un segundo puesto público, como Profesor Asociado en la Universidad, deberá completarlo con otro específico para cada curso académico. Se exceptúan los supuestos en que se mantengan las condiciones específicas que motivaron el otorgamiento de la compatibilidad inicial. En este caso se considerará en vigor la resolución inicial, y el interesado deberá presentar una declaración responsable, dirigida a la Secretaría General a la que esté adscrito el interesado, donde conste el número y denominación del puesto de trabajo de su actividad principal, Departamento de la Universidad donde desempeñe la actividad como profesor asociado, así como los datos de horarios y retribuciones de ambas actividades.*

*3. Se considerará que se mantienen las condiciones específicas que motivaron el otorgamiento de la compatibilidad inicial cuando no se produce cambio de ninguno de los puestos de trabajo, ni cambios en las retribuciones o distribución horaria. En caso contrario se deberá presentar solicitud específica de autorización de compatibilidad como profesor asociado en la Universidad.*

*4. Al personal sujeto al ámbito de aplicación de este Decreto podrá autorizársele la compatibilidad para actividades de investigación de carácter no permanente o de asesoramiento concreto, en los términos establecidos en el artículo 6.º de la citada Ley.*

*5. El personal sujeto al ámbito de aplicación de este Decreto podrá compatibilizar sus actividades, en la Administración Autonómica, con el desempeño de cargos electivos en la Asamblea Regional y en las Corporaciones Locales, en los términos establecidos al respecto en el artículo quinto de la Ley 53/1984”.*

.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.